



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 MAY 2020	
Recibido.....	18 ¹⁵Hs.
Exp. N°.....	38713.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**LEY DE SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS EN
CRISIS A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19**

ARTÍCULO 1 - Objeto. Esta Ley tiene por objeto atenuar con carácter urgente y eficaz la profunda crisis que sobrellevan las Instituciones Deportivas, Clubes y Clubes de Barrio, entidades que en razón del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", que rige en esta Provincia desde la vigencia del Decreto-Acuerdo N° 0270, del día 20 de marzo de 2020, se han visto gravemente afectadas en el desarrollo de sus actividades y, por ende, en el normal desenvolvimiento económico de las mismas.

ARTÍCULO 2 - Sujetos Comprendidos. Son sujetos comprendidos en esta Ley, las Instituciones Deportivas, Clubes y Clubes de Barrio, constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica vigente, registrados como tales por ante la Secretaría de Deportes de la Provincia, en tanto desarrollen actividades deportivas de carácter amateur, y demuestren una merma en sus cuotas sociales, recaudación o ingresos habituales superior al TREINTA POR CIENTO (30%), mediante la presentación de declaración jurada acompañada por los asientos contables correspondientes, o acta de la comisión u órgano directivo a través de la cual se acredite tal situación.



ARTÍCULO 3 - Sosténimiento. Establécese, en función de las previsiones contenidas por la Ley 13978 (Ley de Emergencia COVID-19), la transferencia inmediata a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, de un monto total de hasta DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), el que será distribuido a favor de aquellas, en un setenta por ciento (70 %) en base a la población, y un treinta por ciento (30 %) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para estos últimos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

ARTÍCULO 4 – Limitación – Fines Exclusivos. Dispónese que los importes resultantes según lo estipulado en el artículo precedente, se aplicarán únicamente a los fines exclusivos de atender las necesidades de los sujetos comprendidos en la presente, con cargo de la oportuna y documentada rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5 - Solicitud. Establécese que los Municipios y Comunas que procuren percibir los fondos previstos en esta Ley, deberán así solicitarlo, y hasta el monto que resulte de la aplicación del índice consignado en el artículo 3, justificando asimismo tal pedido con la solicitud formal presentada por los sujetos comprendidos. A su vez, los Municipios y Comunas estarán facultados a proponer criterios de distribución de los fondos dispuestos en esta Ley, sustentando tal propuesta en variables tales como la cantidad de empleados, disminución de ingresos ordinarios, pasivo o situación económica de las entidades deportivas alcanzadas.

ARTÍCULO 6 - Excedentes. Determinase que, para el supuesto de existir excedentes, los mismos podrán reasignarse a favor de aquellos Municipios y Comunas que así lo soliciten, justificando debidamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contar con una mayor demanda en función al objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 7 – Gastos Esenciales. Establécese que los recursos que se transfieran a favor de las instituciones deportivas comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley, serán destinados exclusivamente para la atención de gastos que resulten esenciales para el sostenimiento de su actividad, y que no se hayan efectivizado como consecuencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio” dispuesto, incluyendo el pago de remuneraciones de su personal dependiente, honorarios u otras retribuciones que se abonen regularmente a profesores, entrenadores, técnicos e idóneos, cuya tarea resulte indispensable para el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas, y de la institución en general. Asimismo, podrán proceder a abonar saldos insolutos provenientes facturas de servicios públicos o privados, que no se hayan interrumpido y cuyo pago no haya sido bonificado o sus vencimientos diferidos por aplicación de otras normativas de emergencia vigentes.

ARTÍCULO 8 - Adecuaciones Presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Dr. PABLO FARIAS
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por Decreto de PEN N° 260/20 y su modificatorio, en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, y lo estipulado mediante Decreto PEN N° 297/20 -y sus modificatorios- que dispone la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", decisorio al que ha adherido esta Provincia mediante Decreto-Acuerdo N° 0270 del 20 de marzo de 2020, imponen la necesidad de avanzar con estricta inmediatez en políticas públicas tendentes a atenuar el profundo impacto económico que soportan todos los sectores de la sociedad santafesina, entre ellos, los clubes deportivos.

Si bien se cuenta con la Ley 13978, sancionada el día 31 de marzo del corriente, la cual autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir préstamos por un monto total de hasta PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000) o su equivalente en moneda internacional con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para el financiamiento total o parcial de las erogaciones que importe la atención de la pandemia por COVID-19 en consonancia con las habilitaciones de créditos presupuestarios dispuestas por los Decretos N° 269/20 y 171/20; y asimismo crea por la suma de PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000) el Programa Atención Gobiernos Locales - Emergencia COVID-19, para atender necesidades derivadas de los efectos de la pandemia y emergencia sanitaria, social y alimentaria; la realidad demuestra que la misma no se ha ejecutado, habiéndose transferido hasta el momento a los golpeados Municipios



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y Comunas sumas ínfimas, teniendo en cuenta la envergadura del impacto económico que padecen.

Frente a tal circunstancia extraordinaria e imprevisible, y máxime contando con una Ley que autoriza semejante endeudamiento y crea un fondo concreto de atención, resulta imperioso ejecutarla a fines de contrarrestar los mentados efectos devastadores.

Justamente ese es el espíritu de la normativa de emergencia, la atención inmediata y sin dilaciones de aquellos sectores que resguardan a nuestros niños y jóvenes, en los que se desarrollan múltiples actividades deportivas y sociales, siendo irremplazables en nuestra sociedad.

La presente iniciativa legislativa tiene en miras las distintas realidades sociales, culturales y económicas que presenta el territorio provincial, y se direcciona hacia los colectivos socialmente vulnerables y excluidos, considerando que en el contexto actual, la gran mayoría de los trabajadores de tales entidades no perciben sus salarios, siendo entonces el momento del auxilio del Estado, que, permítasenos reiterar, cuenta con las herramientas económicas para hacerlo, estando en condiciones de paliar los efectos económicos nocivos de la pandemia, y de tal forma, aportar a la pronta recuperación de las mencionadas entidades y por ende, al sostenimiento de las fuentes de empleo de sus trabajadores y su ulterior funcionamiento y cumplimiento de sus fines sociales.

Es en razón de lo expuesto que se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Dr. PABLO FARÍAS
Diputado Provincial